



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía, reencauzado a Recurso de Apelación.

Expediente: TEECH/JDC/230/2024.

Parte actora: [REDACTED]¹, en su calidad de otrora candidata a diputada local por el Distrito XV de Tonalá, Chiapas; postulada por el Partido Político Morena.

Autoridad responsable: Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado.

Magistrada Ponente:
Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera.

Secretaría de Estudio y Cuenta:
Alejandra Rangel Fernández.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a veintinueve de enero de dos mil veinticinco.-----

SENTENCIA que resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía² número **TEECH/JDC/230/2024**, reencauzado a Recurso de Apelación, promovido por [REDACTED], en su calidad de otrora candidata a Diputada Local por el Distrito XV de Tonalá, Chiapas, en contra de la resolución administrativa electoral de treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, emitida en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/033/2024, en la que se resolvió

¹ De conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IX, 31 y 47, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 4, fracciones I, II, III y IX, 45 y 64, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas. En lo subsecuente se testará como **DATO PERSONAL PROTEGIDO** o se hará referencia a la misma como actora o actor, la o el accionante, la o el promovente, la o el enjuiciante.

² En adelante Juicio Ciudadano.

administrativamente responsable de la colocación de propaganda electoral en lugares expresamente prohibidos por la normativa electoral.

A N T E C E D E N T E S.

I. Contexto. De lo narrado por la actora en su demanda, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios³ aplicables al caso, se advierte lo siguiente:

1. Medidas sanitarias y Lineamientos para la actividad jurisdiccional con motivo de la pandemia provocada por el virus COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el once de enero de dos mil veintiuno⁴, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, mediante sesión privada, emitió los *Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19*⁵, en los que se fijaron las medidas a implementarse para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

2. Lineamientos para la actividad jurisdiccional. El once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia

³ De conformidad con el Artículo 39, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

⁴ Modificado el catorce de enero siguiente.

⁵ En adelante, Lineamientos del Pleno.

relativa a la pandemia de COVID-19, en el que se fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

II. Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/033/2024.

1. Queja. El ocho de mayo, el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana recibió escrito de queja en contra de [REDACTED], en su calidad de candidata a Diputada Local del Distrito XV, postulada por el Partido Político Morena.

2. Aviso inicial. El ocho de mayo, la Secretaria Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, dio aviso a la mencionada Comisión Permanente de Quejas y Denuncias sobre el escrito de queja, suscrito por el Representante del Partido Verde Ecologista de México en contra de [REDACTED], en su calidad de candidata a Diputada Local del Distrito XV, por el Partido Político Morena; asimismo, ordenó la integración del cuaderno de antecedentes bajo la clave alfanumérica IEPC/CA/224/2024.

3. Acuerdo de inicio de investigación Preliminar. El nueve de mayo, la Secretaria Técnica de la mencionada Comisión, acordó aperturar la etapa de investigación preliminar dentro del cuaderno de antecedentes IEPC/CA/224/2024.

Asimismo, ordenó girar oficio a la Unidad Técnica de la Oficialía Electoral, para que designara fedatario público, para que acudiera a

dar fe de la existencia o no, de la propaganda a favor de la ciudadana [REDACTED], en el municipio de Pijijiapan, Chiapas.

4. Recepción del acta circunstanciada de fe de hechos. El diecisiete de mayo, derivado de investigación preliminar, el encargado del despacho de la Unidad de Técnica de la Oficialía Electoral del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, remitió a la Secretaria Técnica de la referida Unidad el acta circunstanciada de fe de hechos con clave alfanumérica IEPC/SE/UTOE/XXXVII/205/2024.

5. Requerimiento y cumplimiento. El veinte de mayo, la Secretaria Técnica de la Comisión de Quejas, requirió al Consejo Municipal Electoral de Pijijiapan, Chiapas; a efecto de que informara si en los archivos de ese Consejo, obraba escrito de la denunciada o del partido MORENA, por el que hayan entregado copias de los permisos por escrito otorgados por los propietarios de los bienes inmuebles de propiedad privada, para colocar, adherir o pegar, propaganda electoral a su favor.

En la misma fecha, la referida Secretaria Técnica, tuvo por recibido el oficio número IEPC.SE.CME.032.2024, signado por el Presidente del Consejo Municipal Electoral de Pijijiapan, Chiapas; a través del cual en cumplimiento al requerimiento mencionado en el punto anterior, informó que no recibió escrito alguno con los datos solicitados.

6. Requerimiento y cumplimiento. El veinte de mayo, la Secretaria Técnica de la Comisión de Quejas, requirió al Consejo Distrital Electoral de Tonalá, Chiapas; a fin de que informara si en los archivos de ese Consejo, obraba escrito de la persona denunciada o del partido MORENA, por el que hayan entregado copias de los permisos

por escrito otorgados por los propietarios de los bienes inmuebles de propiedad privada, para colocar, adherir o pegar, propaganda electoral a su favor.

El veintiséis de mayo, la mencionada Secretaria Técnica, tuvo por recibido el ocurso signado por la Presidenta del Consejo Distrital Electoral de Tonalá, Chiapas; mediante el cual en cumplimiento al requerimiento efectuado en el punto anterior, informó que no obra en dicho Consejo Distrital, copias o acuses de la información requerida.

7. Cierre de la Investigación. El veintiséis de mayo, la Secretaria Técnica de la Comisión, acordó declarar por agotada la investigación preliminar sobre la queja interpuesta en contra de la hoy actora.

8. Acuerdo de la Comisión. El treinta y uno de mayo, la Comisión determinó el inicio del procedimiento ordinario sancionador, radicó y admitió a trámite, así también ordenó emplazar a la persona denunciada, para que contestara respecto a las imputaciones formuladas en su contra, y ordenó la emisión de medidas cautelares.

9. Acuerdo de medidas cautelares. El mismo treinta y uno de mayo, dentro del cuaderno auxiliar IEPC/PE/CAUTELAR/031/2024, la Comisión decretó procedente la imposición de la medida cautelar consistente en el retiro total de la propaganda exhibida en los lugares en que se exponían el nombre e imagen de [REDACTED].

10. Cumplimiento de medidas cautelares. El diecinueve de junio, la Secretaria Técnica de la Comisión de Quejas, tuvo por recibido el escrito de once de junio del actual, suscrito por la imputada, mediante el cual manifestó haber cumplido la medida cautelar impuesta; en consecuencia, dicha autoridad ordenó girar oficio a la Unidad Técnica de la Oficialía Electoral, con la finalidad de dar fe sobre el

mencionado cumplimiento, impuesto a la denunciada.

11. Contestación de la queja. El diecinueve de junio, la Secretaria Técnica de la Comisión de Quejas, tuvo por recibido el recurso de once de junio del año en curso, suscrito por la acusada, por el que dio contestación al proveído de radicación, admisión y emplazamiento, dictado en el Procedimiento Especial Sancionador.

12. Acta circunstanciada de fe de hechos número IEPC/SE/UTOE/LX/597/2024. El veintiuno de junio, los Fedatarios en funciones delegadas adscritos a la Unidad Técnica de la Oficialía Electoral, dieron fe del cumplimiento de la medida cautelar, ordenada mediante acuerdo de diecinueve de junio del actual, en el expediente auxiliar de medidas cautelares IEPC/PE/CAUTELAR/031/2024, haciendo constar que no encontraron publicidad a favor de la denunciada.

13. Admisión y desahogo de pruebas y etapa de alegatos. El veintiuno de mayo, tuvo verificativo la admisión y desahogo de pruebas de las partes y, se abrió la etapa de alegatos.

14. Cierre de instrucción. El veintiséis de julio, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local, declaró cerrada la instrucción.

15. Resolución administrativa. El treinta y uno de julio, el Consejo General de dicho Instituto, resolvió el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/033/2024.

16. Presentación del medio de impugnación local. El cinco y seis de agosto, la actora del mencionado procedimiento sancionador, ante el Instituto Administrativo Electoral Local, promovió juicio en contra de la sentencia emitida por Consejo General del referido

Instituto.

17. Sentencia de la instancia local. El Pleno de este Tribunal Electoral, en el expediente TEECH/JDC/207/2024 y su acumulado TEECH/RAP/115/2024, emitió resolución el treinta de septiembre, en la que determinó revocar la resolución administrativa electoral de treinta y uno de julio, para los efectos siguientes:

“(…)

1. *Dejar sin efectos y sin ningún valor probatorio la determinación de treinta y uno de julio del año en curso, emitida en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/033/2024.*
2. *Hecho lo anterior, **que el Consejo General del Instituto de Elecciones emita una nueva resolución**, en donde realice un nuevo estudio de la conducta consistente en la colocación de propaganda electoral en lugares expresamente prohibidos, en la que deberá de analizar, si efectivamente se trata de propaganda electoral; finalmente, determinar lo que en derecho corresponda, sin que deba agotar los plazos o términos establecidos en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores.*
3. *Una vez que emita la resolución correspondiente, **la autoridad responsable** dentro del término de **dos días hábiles** a que ello ocurra deberá informar a este Tribunal el cumplimiento respectivo; con el apercibimiento que en caso contrario, se les impondrá una multa de **cien veces la Unidad de Medida y Actualización**, a un valor diario de \$108.57 (ciento ocho pesos, con cincuenta y siete centavos, moneda nacional, que asciende a la cantidad de \$10,857.00 (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 moneda nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios. (...)). -----*

18. Cumplimiento y resolución del Procedimiento Especial Sancionador. El treinta y uno de octubre, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, emitió nueva resolución en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/033/2024, en la que determinó administrativamente responsable a la promovente por la colocación de propaganda electoral en lugares expresamente prohibidos.

19. Diligencia de notificación. El cuatro de noviembre, en cumplimiento a la resolución citada en el punto pasado, se le notificó a la hoy accionante dicho fallo administrativo electoral.

20. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. El ocho de noviembre, la promovente, presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, Juicio de la Ciudadanía, en contra de la resolución emitida en el Procedimiento Especial Sancionador **IEPC/PE/033/2024**.

III. Trámite administrativo del medio de impugnación⁶.

a. Aviso de presentación de la demanda y acuerdo recepción. El ocho de noviembre, el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones, informó al Magistrado Presidente de este Tribunal, de la interposición del Juicio Ciudadano de cita; de igual manera, efectuó proveído de recepción del citado medio de impugnación.

b. La autoridad responsable, tramitó el medio impugnativo de conformidad con los artículos 50, 51 y 52, de la Ley de Medios en Materia de Impugnación Electoral del Estado de Chiapas⁷; haciendo constar para los efectos legales conducentes, que dentro del término concedido a los terceros interesados para que comparecieran a manifestar lo que a su derecho conviniera con relación al medio de impugnación en comento no se recibió escrito de tercero interesado, lo anterior, según la razón de trece de noviembre, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado⁸.

V. Trámite jurisdiccional.

1. Recepción del Juicio Ciudadano. El once de noviembre, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, dentro del cuaderno de antecedentes TEECH/SG/CA-605/2024, tuvo por

⁶ Las fechas corresponden al año 2024, salvo mención en contrario.

⁷ En lo subsecuente Ley de Medios.

⁸ Visible a foja 37, del expediente TEECH/JDC/199/2024.

recibido, vía correo electrónico, el oficio sin número, por medio del cual el Instituto de Elecciones dio aviso sobre la presentación del medio de impugnación.

2. Turno a ponencia. El quince de noviembre, la autoridad responsable presentó su informe circunstanciado ante este Órgano Jurisdiccional, por ello, mediante proveído de diecinueve siguiente, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente con la clave TEECH/JDC/230/2024, el cual fue remitido por la Secretaria General de este Tribunal Electoral, mediante oficio TEECH/SG/885/2024 a la Ponencia de la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera, a quien por razón de turno le correspondió conocer del presente asunto.

3. Radicación del medio de impugnación. Mediante acuerdo de veinte de noviembre, la Magistrada Instructora: **a)** Radicó el Juicio Ciudadano; y **b)** Tuvo por autorizados los domicilios de las partes para oír y recibir notificaciones.

4. Admisión del Juicio Ciudadano. En proveído de veintisiete de noviembre, la Magistrada Instructora: **I.** Admitió a trámite el medio de impugnación para su sustanciación y resolución; y **II.** Ordenó la protección de los datos personales de la actora.

5. Admisión y desahogo de pruebas. El quince de enero de dos mil veinticinco, la Magistrada Instructora, tuvo por bien admitir y desahogar las pruebas ofrecidas por las partes, por no ser contrarias a la moral ni al derecho.

6. Cierre de Instrucción. Mediante acuerdo de veintinueve de enero del actual, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, procediéndose a la elaboración del proyecto correspondiente a efecto de someterlo a consideración del

Pleno.

CONSIDERACIONES.

PRIMERA. Jurisdicción y Competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁹; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas¹⁰; 1, 2,10, numeral 1, fracción IV, 62 numeral 1, fracciones I y IV, y 63, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, tiene jurisdicción y ejerce su competencia en Pleno en la presente controversia, ya que la parte actora se inconforma en contra de la resolución dictada en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/033/2024, emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y participación Ciudadana, instaurado en su contra, en la que se declaró administrativamente responsable de la colocación de propaganda electoral colocada en lugares expresamente prohibidos por la norma electoral.

SEGUNDA. Reencauzamiento del medio de impugnación. Del análisis realizado al escrito de demanda, se advierte que la recurrente, promueve Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra de la resolución administrativa electoral dictada en el expediente IEPC/PE/033/2024, emitida por la Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en la que se declaró administrativamente responsable a la accionante por la colocación de

⁹ En adelante, Constitución Federal.

¹⁰ En lo Subsecuente, Constitución Local.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

propaganda electoral en lugares expresamente prohibidos por la norma electoral.

Sin embargo, de acuerdo a la naturaleza del acto reclamado, este Órgano Jurisdiccional advierte que, el medio de impugnación elegido por la hoy actora, es incorrecto.

En efecto, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del estado, en su artículo 10, señala con precisión, cuáles son los medios de impugnación en materia electoral, que procede por cada tipo de resolución o acto; de acuerdo a su naturaleza y quien lo emite.

Dicho dispositivo legal, en este sentido, señala lo siguiente:

“1. Los medios de impugnación que proceden contra los actos y resoluciones de los organismos electorales, son los siguientes:

I. Recurso de Revisión, para garantizar la legalidad o validez de actos y resoluciones emitidos por los Consejos Distritales y Municipales electorales, durante la etapa preparatoria de la elección;

II. Recurso de Apelación, para garantizar la constitucionalidad, y la legalidad o validez de actos y resoluciones emitidos por los Consejos General, Distritales y Municipales del Instituto;

III. Juicio de Inconformidad, para garantizar la constitucionalidad y la legalidad o validez en los resultados de los cómputos estatal, distrital o municipal, según la elección sea de Gobernador del Estado, Diputados o miembros de los Ayuntamientos;

IV. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, para garantizar a las ciudadanas y a los ciudadanos la salvaguarda de sus derechos político electorales consignados en la Constitución federal, en la Constitución local, la LIPEECH y demás disposiciones legales aplicables a la materia;

V. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Originario de Comunidades Indígenas en Sistema Normativo Interno; para garantizar la salvaguarda de sus derechos político electorales consignados en la Constitución federal, Tratados Internacionales firmados y ratificados por el Estado Mexicano, en la Constitución local y a la LIPEECH respecto de municipios que se rigen por el Sistema Normativo Interno;

VI. Juicio laboral para dirimir y resolver los conflictos y diferencias laborales entre el Instituto y sus servidores; así como entre el propio Tribunal y sus servidores, para garantizar el respeto a sus derechos laborales.”.

De lo antes transcrito, se advierte que la procedencia de cada uno de los medios de impugnación contemplados en la ley, están relacionados con determinados actos en forma específica. Por lo tanto, el acto reclamado por la accionante, debe subsumirse a la misma; y en consecuencia, tenemos que, el medio idóneo para controvertir el acto que reclama, corresponde al Recurso de Apelación y no al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales, como lo denomina en su escrito de demanda.

No obstante lo anterior, se considera que el error en la denominación del medio impugnativo o en la elección de la vía,



no necesariamente implica su improcedencia, siempre y cuando, en el mismo, se encuentre identificado el acto o resolución que se impugna, así como la manifestación clara y expresa de la voluntad del inconforme, en el sentido de oponerse al mismo; y, además, que el medio de impugnación que legalmente se considera como idóneo, cumpla con los requisitos de procedencia, y no se prive de la intervención legal a los terceros interesados.

Al respecto, resulta aplicable la **Jurisprudencias 12/2004¹¹**, y 1/97¹², cuyos rubros son **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA”** y **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”**.

En virtud de lo anterior, y toda vez que el medio de impugnación interpuesto fue planteado como Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra de una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral Local; en ese sentido, resulta claro que conforme a la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, lo procedente es el Recurso de Apelación, en términos del artículo 62, numeral 1, fracción IV, de la citada Ley de Medios, precepto legal que a la letra dice:

¹¹ Puede ser consultado en el siguiente Link:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2004&tpoBusqueda=S&sWord=MEDIO,DE,IMPUGNACION%c3%93N,.EL,ERROR,EN,LA,ELECCION%c3%93N>

¹² Consultable en el siguiente Link:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=1/97&tpoBusqueda=S&sWord=MEDIO,DE,IMPUGNACION%c3%93N,.EL,ERROR,EN,LA,ELECCION%c3%93N>

Artículo 62.

1. El Recurso de Apelación es procedente contra:

I. Los actos y resoluciones dictadas por el Consejo General;

(...)

IV. Los actos y resoluciones emitidos en los procedimientos ordinarios o especiales sancionadores; y

(...)

En atención a lo expuesto, se considera procedente el reencauzamiento del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales a Recurso de Apelación, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero y tercero, y 17, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, se instruye a la Secretaría General de este Tribunal Electoral, a fin de que proceda a dar de baja en forma definitiva el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/230/2024, y lo registre como Recurso de Apelación.

TERCERA. Sesiones no presenciales o a puerta cerrada. Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19, en el que se fijaron las directrices para la discusión y resolución no

presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, el presente juicio ciudadano es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

CUARTA. Causales de improcedencia. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna de éstas, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el Recurso de Apelación, por existir un obstáculo para su válida constitución.

En este contexto, del análisis a las constancias que integran el expediente que nos ocupa, la autoridad responsable no aduce alguna de las causales de improcedencia prevista por el artículo 33 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, así también este Órgano Jurisdiccional no advierte alguna que responda a la establecido en el diverso antes señalado; luego entonces, lo procedente es el estudio de los requisitos de la demanda y presupuestos procesales.

QUINTA. Requisitos de procedibilidad. Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación; esto, en términos del artículo 32, de la Ley de Medios.

1. Requisitos formales. Se tienen por satisfechos, porque la demanda se presentó por escrito, en la cual consta: el nombre de la actora y su firma autógrafa; el domicilio para oír y recibir notificaciones; el acto reclamado y la responsable; los hechos y motivos de inconformidad; y los conceptos de agravio.

a) Oportunidad. El presente medio de impugnación fue presentado en tiempo, es decir, dentro de los cuatro días al que refiere la normatividad electoral; esto en virtud a que el acuerdo controvertido fue emitido el treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro y notificado el cuatro de noviembre del mismo año, mientras que el medio de defensa fue presentado en la Oficialía de Partes de la responsable, el ocho siguiente; lo anterior, en razón de lo establecido en los artículo 17¹³ y 18¹⁴ de la Ley de Medios de la Materia, por tanto se encuentra dentro de los tiempos señalados en la citada ley de la materia.

b) Legitimación. El juicio fue promovido por [REDACTED], por propio derecho, a quien se le acredita su legitimación con el reconocimiento realizado por la responsable en su informe circunstanciado¹⁵, como parte denunciada en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/033/2024, del cual deriva el acto impugnado, como se advierte de la propia copia certificada que exhibe la autoridad, que de conformidad con lo establecido en el artículo 47, numeral 1, fracción I, en relación a los diversos 39, numeral 1, y 40, numeral 1, fracción II, de la Ley de la materia, goza de valor probatorio pleno.

2. Interés jurídico. El requisito se colma, porque la recurrente pretende la revocación de la resolución administrativa electoral de treinta y uno de octubre, dictada por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el que se determinó a

¹³ 1. Los términos para promover los medios de impugnación previstos en esta Ley, serán de cuatro días, excepto en lo que hace al Recurso de Revisión, que será de setenta y dos horas y el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Originario de Comunidades Indígenas en Sistema Normativo Interno que será de cinco días.

¹⁴ 1. Durante los procesos electorales, el Consejo General y el Tribunal podrá notificar sus actos o resoluciones en cualquier día y hora, dichas notificaciones surtirán sus efectos a partir del momento en que se practiquen, conforme a lo establecido en el artículo anterior.

¹⁵ Visible a foja 01 a la 09, del expediente TEECH/JDC/230/2024.



la justiciable responsable de la colocación de propaganda electoral en lugares expresamente prohibidos por la norma electoral.

3. Posibilidad y factibilidad de reparación. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable; por tanto, es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución del presente asunto.

4. Definitividad y firmeza. Los requisitos se encuentran colmados, porque en contra del acto u omisión que ahora se combate no procede algún otro medio de defensa que deba agotarse previamente a esta instancia, a través del cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar.

SEXTA. Tercero Interesado. En el presente medio de impugnación no compareció alguna persona con esa calidad, tal como se desprende de la certificación de trece de noviembre del presente año, realizada por la autoridad responsable, en la que se hace constar que no se recibieron escritos de terceros interesados¹⁶.

SÉPTIMA. Síntesis de agravios, pretensión, causa de pedir y precisión de la Litis.

Se estima innecesario transcribir los argumentos vertidos por la accionante, por lo que atendiendo al principio de economía procesal, se tienen por reproducidos en este apartado como si a la letra se insertasen; sin que tal excepción cause afectación jurídica a la demandante, ya que la transcripción de los mismos no constituye una obligación legal; máxime que se tiene a la vista el expediente correspondiente, y las partes pueden consultarlos en cualquier momento, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios de Impugnación

¹⁶ Documental que obra a foja 037.

Local, en líneas subsecuentes se realizará una síntesis de los mismos.

Resulta orientadora la **Jurisprudencia 2a./J.58/2010**, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830¹⁷, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**

Síntesis de Agravios. En ese orden, la parte actora en su escrito de demanda hace valer como agravios, los siguientes:

A. Que la resolución impugnada carece de congruencia, exhaustividad e indebida fundamentación y motivación, al considerar que la accionante supuestamente colocó propaganda electoral en lugares expresamente prohibidos por la legislación electoral (pinta de 8 bardas), acción antijurídica que no efectuó de manera directa ni indirecta, toda vez que refirió que no tuvo la intención de colocar dicha propaganda, así como tampoco obtuvo ningún beneficio.

B. Que la responsable de forma errónea consideró que se trataba de propaganda electoral fijada en lugares prohibidos, toda vez que del material denunciado no se advierten expresiones y elementos requeridos que justifiquen que la denunciada llamó explícitamente a que votaran a su favor y menos que haya solicitado algún tipo de respaldo con fines electorales; así como también que ella haya producido la pinta

¹⁷ Visible en la siguiente ruta electrónica:
<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=164618&Semanario=0>

de las ocho bardas denunciadas; de ahí que aduce que no se actualiza la vulneración a lo dispuesto en el artículo 172, numeral 1, fracciones IX y XII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas.

C. Que fue omisa en analizar el estándar de presunción de inocencia, toda vez que en el material denunciado no se aprecia que la denunciada llamó explícitamente a que votaran a su favor y menos que haya solicitado algún tipo de respaldo con fines electorales; de ahí que, de manera errada únicamente se basó en que no realizó un deslinde de la citada propaganda, así como también que acató las medidas cautelares que le fueron impuestas, pero ello, no significó que la accionante aceptara que efectuó dicha conducta antisocial con el fin de obtener un beneficio del electorado a su favor.

D. Que la sanción impuesta consiste en multa económica es excesiva, ya que la medida fue catalogada como grave, ello, a pesar de que no obra dentro del Procedimiento Especial Sancionador, prueba idónea que justifique que la denunciada efectuó los hechos que se le imputaron; además de que tampoco acreditó como se benefició e impactó dicha propaganda en el electorado.

La **pretensión** de la actora consiste en que este Órgano Jurisdiccional revoque la resolución de treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones, dentro del Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/033/2024, en la que se determinó administrativamente responsable por la colocación de propaganda electoral en lugares expresamente prohibidos por la norma electoral.

La **causa de pedir** se sustenta en que, la autoridad responsable al emitir la nueva resolución controvertida, vulneró la presunción de inocencia, así como, diversas disposiciones electorales y constitucionales, además que, realizó un análisis erróneo respecto de las infracciones denunciadas, lo que constituye una deficiencia en su actuar dentro del referido expediente administrativo.

Por lo tanto, la **precisión del problema** consiste en determinar si la responsable al emitir la resolución de treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, emitido dentro del Procedimiento Especial Sancionador **IEPC/PE/033/2024**, lo hizo conforme a derecho o si por el contrario, la actora tiene razón, en que el acto impugnado es contrario a la normatividad aplicable al caso, conforme a sus agravios y en su caso, procede revocar el fallo impugnado.

Ahora bien, privilegiando el principio de mayor beneficio¹⁸, en primer lugar se analizará los agravios sintetizados con los puntos **B y C**; y, de ser el caso, se continuará de manera conjunta con los agravios que están relacionados a la misma temática de la alegación en mención.

Resulta aplicable la **Jurisprudencia 4/2000**¹⁹, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su **conjunto**, separándolos en

¹⁸ Conformar a la Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, P/J.3/2005, de rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES." Visible en el siguiente link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/179367>

¹⁹ Consultable en la siguiente página electrónica:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=conjunto>

distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Una vez que se ha realizado las anteriores precisiones, en el siguiente apartado se procede al análisis de los agravios conforme a la metodología que se ha señalado con anterioridad.

OCTAVA. Estudio de fondo. En cumplimiento al Principio de Exhaustividad contenido en el artículo 126, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, que impone al juzgador analizar todos los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, este Órgano Colegiado procederá al análisis de la argumentación jurídica expuesta en el agravio y, en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolas en su conjunto, separándolas en distintos grupos o una por una, en el orden propuesto por la promovente o bien, en orden diverso en apego a las **Jurisprudencias 04/2000 y 12/2001**, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con los rubros **“AGRAVIO. SU EXAMEN EN CONJUNTO O POR SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”** y **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. COMO SE CUMPLE.”**, respectivamente.

Marco normativo.

Exhaustividad.

De conformidad con los artículos 17, de la Constitución Federal; 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación

para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma exhaustiva.

El principio de exhaustividad impone a quienes juzgan, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia o resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes.

Si se trata de un medio impugnativo susceptible de ulterior instancia o juicio, es preciso el análisis de todos los argumentos y de las pruebas recibidas o recabadas.

Ello de conformidad con la **Jurisprudencia 12/2001** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²⁰ de rubro: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**.²¹

Por su parte, el principio de congruencia de las sentencias consiste en que su emisión debe responder a los planteamientos de la demanda o en su caso contestación además de no contener resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. Ello encuentra sustento en la **Jurisprudencia 28/2009** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”**.²²

²⁰ En adelante Sala Superior.

²¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2001&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,12/2001>.

²² Véase en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=28/2009&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,28/2009>

Así, del criterio jurisprudencial invocado con antelación se tiene que el principio de congruencia se expresa en dos sentidos:

- La **congruencia externa**, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la controversia planteada por las partes en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

Por tanto, si el órgano jurisdiccional u órgano administrativo, al resolver un juicio, recurso o resolución en materia electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

- La **congruencia interna** exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

Fundamentación y motivación.

De conformidad con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 16 de la Constitución Federal, las autoridades tienen la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan.

Así, la obligación de fundar un acto o determinación se traduce en el deber por parte de la autoridad emisora de expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, exponer las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares

o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.

Ante estas condiciones, la vulneración a dicha obligación puede presentarse en dos formas: como falta o indebida fundamentación y motivación.

La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

La indebida fundamentación y motivación se actualiza cuando en un acto o resolución la autoridad responsable invoca algún precepto legal, pero no es aplicable al caso concreto; y cuando expresa las razones particulares que lo llevaron a tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable.

Debido proceso.

La garantía al debido proceso, consagrada en el artículo 14 constitucional, se traduce en la necesidad de que en todo procedimiento, susceptible de incidir en la esfera jurídica de los particulares, sean cumplidas las formalidades legalmente previstas para su válida instauración.

De manera tal, entre esas formalidades destacan, las condiciones que garantizan a los individuos la instrucción del proceso al cual se encuentren sujetos, en apego a la legislación que lo regula y en



circunstancias de igualdad, es decir, de equidad entre las partes involucradas, aspecto que encuentra correlación, precisamente, con la imparcialidad del juzgador o de la autoridad encargada de pronunciarse acerca de la controversia planteada. Los anteriores conceptos resultan plenamente aplicables al procedimiento administrativo sancionador.

Es cierto que en esta especie de procedimiento no existe un litigio entre partes, sino que su finalidad consiste en que la autoridad administrativa ejerza sus funciones en beneficio del interés general; mediante la investigación de posibles infracciones de naturaleza administrativa, para imponer, en su caso, una sanción al responsable de su comisión.

Luego, la base sobre la cual se sustenta el inicio, sustanciación y resolución de tal procedimiento, es la actividad de la autoridad administrativa, tendiente a cumplir la función que le ha sido encomendada por la ley. En ese sentido, no hay oposición de intereses o litigio entre dos o más sujetos, sino solo el ejercicio de una función pública, por parte de la autoridad, aunque en ocasiones, también pueda advertirse la pretensión del denunciante, para que la conducta atribuida al imputado reciba una sanción.

Sin embargo, como consecuencia de ese ejercicio puede afectarse la esfera jurídica de la persona a quien se imputa la ejecución del ilícito, es necesario respetar su derecho al debido proceso, previsto constitucionalmente.

Así, el sujeto imputado habrá de recibir un trato imparcial y equitativo por parte de la autoridad investigadora, competente para conocer de los hechos materia de denuncia.

En suma, la imparcialidad de los órganos electorales, como

autoridades sancionadoras, implica que sus integrantes no tengan un interés directo o una posición tomada respecto a la noticia criminis, es decir, la noticia sobre una infracción, ofreciendo garantías suficientes de una actuación objetiva, que excluyan cualquier duda o suspicacia capaz de poner en entredicho las conclusiones que dichos órganos lleguen a asumir.

Lo expuesto, permite explicar la trascendencia alcanzada por la exigencia, con rango constitucional, de que los órganos en cuestión se conduzcan, con sujeción al principio en comento y, por ende, libre de cualquier actitud capaz de generar prejuicios o prevenciones acerca de los hechos a investigar, si se toma en cuenta además, que el objeto de un procedimiento de investigación puede, en virtud a las hipótesis legalmente previstas, residir en hechos suscitados durante el desarrollo de un proceso electoral, época en la que es necesario potenciar la salvaguarda de los principios rectores en la materia, sobre todo, ante el inicio de precampañas y campañas, periodos caracterizados por la intensificación del debate político y la contienda proselitista.

Por consiguiente, corresponde al Instituto Electoral, velar por el recto desarrollo del proceso electoral local, así como procurar la actuación de sus participantes dentro de los cauces legales, incluso, reprimiendo y/o inhibiendo conductas antijurídicas a través de su sanción, en uso de sus atribuciones punitivas, entonces, se hace patente que dicho instituto, en su calidad de órgano con arbitrio en la contienda, ha de observar y favorecer el principio de imparcialidad en todos los ámbitos de su actuación, a fin de que en la contienda comicial priven condiciones equitativas, sobre todo, cuando se trate de conocer de conflictos originados en denuncias de hechos, acerca de los cuales deba dilucidar si se trata de infracciones a la ley y, principalmente, esclarecer la participación o responsabilidad del

denunciado en los actos ilícitos, máxime cuando la imputada es una de las participantes en la contienda, pues de dicha función necesariamente imparcial, depende, precisamente, la preservación de la equidad en el proceso electoral.

Por otro lado, cabe precisar que uno de los aspectos a través de los cuales ha de manifestarse en la actuación imparcial de la autoridad administrativa electoral, consiste en el cumplimiento adecuado de sus deberes persecutores de conductas ilícitas, ejerciendo de manera adecuada sus facultades de investigación y respetando las limitaciones a su función punitiva, marcadas por las propias disposiciones rectoras del procedimiento sancionador, previstas en la mencionada Ley de Instituciones y su norma reglamentaria el Reglamento para los Procedimientos Administrativo Sancionadores del Instituto de Elecciones, garantizando con ello el debido proceso de cada uno de los procedimientos administrativos sancionadores.

Presunción de inocencia y el principio de duda razonable.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sustentado en la **Tesis XVII/2005**²³, de rubro: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”**, que la presunción de inocencia²⁴ implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción cuando sea inexistente prueba que demuestre plenamente su responsabilidad.

²³ Consultable en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 791 a 793. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XVII/2005&tpoBusqueda=S&sWord=Tesis,XVII/2005>

²⁴ Reconocida en el artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Federal; así como en los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y, 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

También ha sostenido en la **Jurisprudencia 21/2013**²⁵, de rubro: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES”**, que en atención a los fines que persigue el Derecho Sancionador Electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional a la presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

Lo anterior implica que, para determinar la responsabilidad de un sujeto en la comisión de infracciones en materia electoral, la autoridad competente debe alcanzar la máxima certeza, tanto respecto de la ocurrencia del hecho como de la participación del imputado.

Esto es que, al igual que en el Derecho Penal, para que se pueda sancionar a un presunto infractor en un procedimiento administrativo de dicha naturaleza, **se le debe encontrar responsable más allá de la duda razonable.**

La duda razonable es aquella basada en la razón, la lógica y el sentido común que permanezca después de la consideración completa, justa y racional de todas las pruebas.

Lo relevante no es que se haya suscitado la duda, sino la existencia en las pruebas de condiciones que justifican esa duda. Es decir, lo

²⁵ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, pp. 59 y 60. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2013&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,21/2013>

importante es que la duda se suscite en la juzgadora a la luz de la evidencia disponible²⁶.

En ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sustentado en la **Jurisprudencia 1a./J. 28/2016 (10a.)**²⁷, de rubro: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA”**, que para poder considerar que hay prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia, la juzgadora debe cerciorarse de que esas pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia y, al mismo tiempo, en el caso de que existan, deben descartarse que las pruebas de descargo o contra indicios den lugar a una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

Propaganda Electoral.

En relación a propaganda electoral, acorde a la **Jurisprudencia 37/2010**²⁸, la Sala Superior ha sostenido que (salvo las excepciones expresamente previstas por el órgano revisor de esa Constitución general) se refiere **al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el**

²⁶ Criterio sostenido en la Tesis 1a. CCXX/2015 (10a.), de rubro: “IN DUBIO PRO REO. OBLIGACIONES QUE ESTABLECE ESTE PRINCIPIO A LOS JUECES DE AMPARO”. Consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 19, junio de 2015, Tomo I, p. 590, Primera Sala, Constitucional-Penal-Común, Registro: 2009464. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2009464>

²⁷ Consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 31, junio de 2016, Tomo I, p. 546, Primera Sala, Constitucional-Penal, Registro: 2011871. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011871>

²⁸ **“PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POOLÍTICO ANTE LA CIUDADANIA”**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 31 y 32.

propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Al efecto, el numeral 2 del artículo 172, de la Ley de Instituciones, establece respecto a propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, promocionales, proyecciones e impresos que durante la campaña electoral producen, fijan y difunden los Partidos Políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el fin de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas y su plataforma electoral, en cualquier medio físico o en internet.

De igual forma, el artículo 172, fracción IX, de la mencionada Ley de Instituciones, establece que para colocar, adherir o pegar propaganda electoral en inmuebles de propiedad privada, el partido político, la coalición o los candidatos deberán obtener el permiso por escrito del propietario y deberá entregar una copia del mismo en un plazo de veinticuatro horas ante el Consejo General, Distrital o Municipal correspondiente.

Asimismo, se ha precisado en el párrafo octavo del artículo 134, de la Constitución Federal que dispone que en ningún caso la propaganda gubernamental incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Al respecto, en la **Jurisprudencia 12/2015** de rubro **“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.”**²⁹ Emitida por

²⁹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2015&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,12/2015>

la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció los elementos que deben ser considerados para poder estar en la posibilidad jurídica de determinar si una propaganda gubernamental puede constituir una infracción en materia electoral. Tales elementos son:

- **Elemento personal.** Se colma cuando en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público de que se trate.
- **Elemento temporal.** Es útil para definir, primero, si se está en presencia de una eventual infracción a lo dispuesto por el artículo 134, de la Constitución federal y, a su vez, para decidir el órgano que sea competente para el estudio de la infracción atinente.
 - El inicio del proceso electoral puede ser un aspecto relevante para su definición, mas no puede considerarse el único o determinante.
 - Puede haber supuestos en los que, aun sin haber dado inicio formal el proceso electoral, la proximidad al debate propio de los comicios evidencie la promoción personalizada de servidores públicos.
- **Elemento objetivo o material.** Impone el análisis del contenido del mensaje, a través del medio de comunicación social de que se trate, para establecer si de manera efectiva revela de manera indubitable un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

Atendiendo al contexto normativo que rige en la materia electoral, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado que la promoción personalizada de un servidor público constituye todo aquel elemento gráfico o sonoro que

se presente a la ciudadanía, en el que, entre otros elementos, se describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido el ciudadano que ejerce el cargo público; se haga mención a cualidades; aspiración personal en el sector público o privado; se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de atribuciones del cargo público, se aluda a alguna plataforma política, proyecto de gobierno o proceso electoral.

En esa misma línea argumentativa, conforme con la doctrina judicial de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, desde el orden constitucional son tutelados los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad a los que están sometidos las personas servidoras públicas durante todo el tiempo del ejercicio de su cargo y con mayor intensidad de cara a los comicios.

Los párrafos séptimo, octavo y noveno del artículo 134 de la Constitución general (en relación con el diverso 41, base III, apartado A, inciso g) imponen deberes específicos a las personas del servicio público de los tres niveles de gobierno, relativos a abstenerse de utilizar recursos públicos, esto es, humanos, materiales y económicos, así como de intervenir en los procesos electorales para influir de manera indebida en la equidad en la competencia de los partidos políticos.

En específico, tratándose de los medios de comunicación, las personas con cargos públicos deben realizar un uso adecuado de estos, evitando que se lleven a cabo actos de promoción personalizada y en general, el deber de abstención de actos que alteren la equidad en la contienda.

Para lo cual se establece, como elemento fundamental de la



descripción normativa, que los actos constitutivos de la infracción tengan por objeto influir en la voluntad del electorado y la vulneración a los principios de equidad e imparcialidad en la contienda electoral. El contexto normativo aplicable permite advertir que la vulneración a la equidad e imparcialidad en la contienda electoral está sujeta a la actualización de un supuesto objetivo necesario, atinente a que el proceder de las personas del servicio público influya en la voluntad de la ciudadanía.

En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera que la finalidad de las disposiciones constitucionales (y las legales que las desarrollan) tiene como propósito prevenir y sancionar aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda, legalidad, imparcialidad y neutralidad.

Asimismo, el artículo 3, fracción IV, incisos b) y c)³⁰, de la citada Ley de Instituciones, señala que son actos anticipados de campaña aquellas “expresiones, mensajes o conjunto de actividades, que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, en un

³⁰ Artículo 3.

1. Para efectos de esta Ley se entenderá:

(...)

IV. En lo que se refiere a los conceptos:

(...)

b) Actos anticipados de campaña: A las expresiones, mensajes o conjunto de actividades, que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, en un espacio público o virtual, fuera de la etapa de campañas, que contenga la emisión de imágenes, voces o símbolos que hagan plenamente identificable a una persona y que además incluyan palabras o expresiones que de forma objetiva, manifiesta y abierta revelen la intención de promoverla para obtener un cargo de elección popular en un proceso electoral, así como aquellas que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en un proceso electoral ordinario o extraordinario por alguna candidatura o para un partido o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de voto a favor o en contra de alguien.

c) Actos anticipados de precampaña: A las expresiones, mensajes o conjunto de actividades que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, y en un espacio público o virtual, durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral, hasta antes del plazo legal para el inicio de precampañas, y que contengan palabras o expresiones que de forma objetiva, manifiesta y abierta denoten la intención de promover a una persona para obtener la postulación a una precandidatura; así como los llamados expresos al voto en contra o a favor de algún aspirante a una precandidatura, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en una posible precampaña o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de voto a favor o en contra de alguien antes del período de precampañas.

espacio público o virtual, fuera de la etapa de campañas, que contenga la emisión de imágenes, voces o símbolos que hagan plenamente identificable a una persona y que además incluyan palabras o expresiones que de forma objetiva, manifiesta y abierta revelen la intención de promoverla para obtener un cargo de elección popular en un proceso electoral, así como aquellas que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en un proceso electoral ordinario o extraordinario por alguna candidatura o para un partido o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de voto a favor o en contra de alguien.”

En tanto que, los actos anticipados de precampaña son las expresiones, mensajes o conjunto de actividades que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, y en un espacio público o virtual, durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral, hasta antes del plazo legal para el inicio de precampañas, y que contengan palabras o expresiones que de forma objetiva, manifiesta y abierta denoten la intención de promover a una persona para obtener la postulación a una precandidatura; así como los llamados expresos al voto en contra o a favor de algún aspirante a una precandidatura, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en una posible precampaña o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de voto a favor o en contra de alguien antes del período de precampañas.

Asimismo, el diverso 160, numeral 1, fracciones III y V³¹ de la citada

³¹ Artículo 160.

1. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

III. Actos anticipados de precampaña: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

ley, señalan que son actos anticipados de precampaña las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

Mientras que precisa que son actos anticipados de campaña los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un Partido Político, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un Partido Político o Coalición.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha desarrollado su línea jurisprudencial por medio de la cual ha sostenido que, para que se configuren los actos anticipados de precampaña y campaña, se requiere la coexistencia de tres elementos:

- a) **Temporal:** Los actos o frases deben realizarse antes de la etapa de precampaña y campaña electoral.
- b) **Personal:** Los actos los llevan a cabo los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos

del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

(...)

V. Actos anticipados de campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un Partido Político, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un Partido Político o Coalición.

que hacen plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate; y

c) Subjetivo: Implica la realización de actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, a fin de contender en el ámbito interno o en un proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Para poder acreditar el elemento **subjetivo**, se deben reunir también dos características. La **primera** es que las manifestaciones emitidas sean explícitas e inequívocas. Esto implica que la autoridad electoral competente debe verificar si la comunicación a examinar, de forma manifiesta, abierta e inequívocamente llama al voto en favor o en contra de una persona o partido; publicita plataformas electorales o posiciona a alguien con el fin de obtener una candidatura.

Lo anterior indica que la autoridad electoral debe analizar que las expresiones o manifestaciones denunciadas trasciendan al electorado y se apoyen, de manera ejemplificativa, en las palabras siguientes: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”; “vota en contra de”; “rechaza a”.

La finalidad de esta prohibición tiene como propósito prevenir y sancionar únicamente aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de legalidad y equidad en la contienda, pues no se justifica restringir contenidos del discurso político que no puedan objetiva y razonablemente tener ese efecto, al no generar una ventaja indebida en favor de una opción política concreta.



En este sentido, los elementos explícitos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral permiten suponer la **intención objetiva** de lograr un posicionamiento a favor o en contra de una opción política y, según trasciendan a la ciudadanía, pueden afectar la equidad en la contienda. Para ello es preciso analizar el contexto integral de las manifestaciones denunciadas, atendiendo a las características del auditorio al que se dirigen, el lugar o recinto en que se expresan y si fue objeto de difusión; pues el análisis de las circunstancias permite confirmar o refutar dicha intención³².

La **segunda** característica que debe reunirse para tener por acreditado el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña es que el mensaje o las manifestaciones denunciadas hayan **trascendido al conocimiento de la ciudadanía**. Esta característica es necesaria porque la finalidad de sancionar o de prohibir los actos anticipados de campaña radica en ofrecer y mantener las condiciones óptimas en cuanto a la equidad de la contienda³³. En este sentido, un mensaje que haga un llamamiento expreso al voto solo será sancionable si, además, trasciende al conocimiento de la ciudadanía, pues solo así se podría afectar la equidad en la contienda³⁴.

Así, de entre las variables que se deben valorar para considerar que un mensaje trascendió al conocimiento de la ciudadanía, se encuentran: **a)** La audiencia que recibió ese mensaje, esto es, si se trató de la ciudadanía en general o solo de militantes del partido que emitió el mensaje, así como un estimado del número de personas

³² Resulta aplicable la jurisprudencia 4/2018, de rubro ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES. Disponible en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 10, Número 21, 2018, páginas 11 y 12.

³³ SUP-JRC-194/2017

³⁴ SUP-JRC-97/2018, y SUP-REP-73/1019

que recibió el mensaje; **b)** El lugar donde se celebró el acto o emitió el mensaje denunciado. Esto implica analizar si fue un lugar público, de acceso libre o, contrariamente, un lugar privado y de acceso restringido; y, finalmente, **c)** El medio de difusión del evento o mensaje denunciado. Esto es, si se trató de una reunión, un mitin, un promocional de radio o de televisión, una publicación en algún medio de comunicación, entre otras³⁵.

Tal y como se ha mencionado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, considera que para tener por actualizado el **elemento subjetivo** es necesaria la existencia de un mensaje que haga un llamamiento inequívoco a votar por determinada opción política o, en su caso, a no votar por otra. Así, la jurisprudencia antes señalada refiere que este elemento se actualiza, en principio, solo a partir de “manifestaciones explícitas o inequívocas”. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar “si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca”.

Sin embargo, dicha Sala Superior también ha considerado que el análisis de los elementos explícitos del mensaje no puede reducirse únicamente a una tarea aislada y mecánica, de revisión formal de palabras o signos para detectar si aparecen ciertas palabras o, dicho de otra forma, las “palabras mágicas”.

De ahí que, el análisis que deben hacer las autoridades electorales para detectar si hubo un llamamiento al voto, o un mensaje en apoyo a cierta opción política o en contra de otra, así como la presentación

³⁵ Jurisprudencia 2/2023 de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.



de una posible plataforma electoral, no se debe reducir a una labor mecánica de detección de las palabras infractoras. Contrario a esto, en su análisis debe determinar si existe un “significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca”, es decir, si el mensaje es **funcionalmente equivalente** a un llamamiento al voto.

Esto quiere decir que es factible que, por ejemplo, del análisis de un mensaje no se encuentre la expresión de “vota por X”. Sin embargo, las expresiones emitidas estén parafraseadas de forma tal que el mensaje que se envía es el mismo, es decir, “vota por X”.

Sin embargo, al momento de hacer el análisis respectivo, las y los operadores jurídicos deben tener suficientes elementos para poder confirmar que se trata **inequívocamente** de un mensaje que hace un llamamiento al voto. Es decir que, si bien, la citada Sala Superior considera que el estándar del llamamiento expreso al voto (*express advocacy*) admite flexibilizaciones, **estas tampoco pueden llegar a traducirse en que todo mensaje con tintes políticos o político-electorales pueda ser sancionado por constituir actos anticipados de campaña.**

Por lo tanto, **se requiere de un riguroso análisis contextual tanto de los hechos denunciados como del contexto en el que estos se desarrollaron**, tales como el lugar del evento, su difusión, el momento en el que se llevó a cabo dicho evento, los asistentes al mismo, así como si existió algún otro evento que, además de los hechos denunciados, permitan justificar correctamente que se trata de un llamamiento al voto mediante el uso de equivalentes funcionales.

En efecto, esa Sala Superior ha definido que, en aras de maximizar

la libertad de expresión y garantizar una evaluación objetiva de los mensajes, las **equivalencias funcionales** deben estar debidamente **motivadas y justificadas**. Así, para acreditar un equivalente funcional, el análisis debe: **1.** Precisar la expresión objeto de análisis; **2.** Señalar la expresión que se utiliza como parámetro de la equivalencia, es decir, su equivalente explícito, y **3.** Justificar la correspondencia del significado, considerando que esta debe ser **inequívoca, objetiva y natural**.³⁶

Cabe recalcar que la Sala Superior ha considerado que **solo las manifestaciones explícitas o inequívocas** pueden llegar a configurar actos anticipados de campaña. Ello permite: **A.** Acotar la discrecionalidad y generar certeza sobre los actos que se estiman ilícitos, **B.** Maximizar el debate público, y **C.** Facilitar el cumplimiento de los fines de los partidos políticos, así como el diseño de su estrategia electoral y el desarrollo de sus actividades.³⁷ Así, no todo mensaje puede ser sancionado, pues los asuntos de interés público o interés general deben gozar de un margen de apertura y un debate amplio, de forma que puedan ser abordados por los servidores públicos en el ámbito del desempeño de sus funciones.

De todo lo anterior, **se concluye** que la línea jurisprudencial de la referida Sala Superior ha sostenido que se actualizan los actos anticipados de campaña ante la existencia de los elementos: **I.** Temporal, **II.** Personal, y **III.** Subjetivo³⁸.

Caso concreto.

Expuesto lo anterior, este Tribunal procede a dar contestación a los

³⁶ Criterios desarrollados en los recursos SUP-REC-803/2021 y SUP-REC-806/2021.

³⁷ Véanse, por ejemplo, el SUP-JRC-194/2017, SUP-REP-10/2021 y el SUP-JE-21/2022.

³⁸ Véanse, de entre otros, los expedientes SUP-RAP-15/2019 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-JRC-274/2010, SUP-REP-573/2015, SUP-REP-1/2016, SUP-REP-190/2016, SUP-REP-88/2017, SUP-REP-161/2017, SUP-REP-123/2017, SUP-REP-73/2019, SUP-JE-59/2022, SUP-JE-98/2022.



agravios planteados por la enjuiciante, en los términos siguientes.

Resultan **fundados** los agravios sintetizados en los puntos **A) y B)**, en los que la actora refiere que la responsable realizó un indebido análisis de los elementos temporal y subjetivo, en razón de que del contenido de los mensajes en las bardas no hay llamado expreso a votar; lo que ocasionó que omitiera analizar el estándar de presunción de inocencia, ya que de la publicación y el material denunciado no se advierte que la denunciada llamó explícitamente a que votaran a su favor y menos que haya solicitado algún tipo de respaldo con fines electorales.

La **autoridad responsable**, se allegó de diverso material probatorio con la que determinó que la denunciada realizó colocación de diversa propaganda electoral en tiempos indebidos, de ahí que efectuó una campaña sistemática de difusión de propaganda publicitaria para posicionar su nombre y apellido de manera anticipada ante la ciudadanía, mediante la pinta de ocho bardas ubicadas en diversos puntos del municipio de Pijijapan, Chiapas, lo que constituyó actos propaganda electoral a su favor en lugares expresamente prohibidos por la norma electoral; en consecuencia, la responsable la consideró administrativamente responsable de la citada infracción, asimismo, le impuso una multa de \$32,571.00 (Treinta y dos mil quinientos setenta y un pesos 00/100 M.N.).

En ese contexto, se hace necesario señalar primeramente que, con su informe circunstanciado la responsable remitió diversas constancias, las que de conformidad con lo establecido en el artículo 47, numeral 1, fracción I, en relación a los diversos 39, numeral 1, y 40, numeral 1, fracción II, de la Ley de la materia, gozan de valor probatorio pleno, entre ellas destaca la resolución impugnada, de la que se desprende en esencia que, la responsable **determinó que la**

imputada [REDACTED], en su calidad de otrora candidata a Diputada Propietaria de Mayoría Relativa por el Distrito Local 15 con cabecera en Tonalá, Chiapas, infringió el artículo 172, numeral 1, fracción IX y XII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, ello mediante la pinta de ocho bardas distribuidas en diversas ubicaciones del Municipio de Pijijiapan, Chiapas, las cuales consideró que contenían expresiones y elementos de propaganda electoral, además de que las realizó en lugares no permitidos y tiempos expresamente prohibidos por la legislación electoral; en consecuencia resolvió que la citada imputada es administrativamente responsable de la colocación de propaganda electoral en lugares expresamente prohibidos en el citado asunto electoral.

Ahora, conforme a los parámetros delineados por la aludida Sala Superior, para la actualización de las infracciones atinentes a actos anticipados de campaña y/o **propaganda electoral** al realizar la pinta de ocho bardas en diferentes lugares del Municipio Pijijiapan, Chiapas, antes del tiempo que señala la norma electoral (**elementos personal, temporal y subjetivo**), se requiere la coexistencia de **todos** sus elementos, ya que basta con que uno de éstos se desvirtúe para que no se tengan por acreditados en razón de que su concurrencia resulta indispensable para su actualización.

En efecto, si bien se debe analizar la calidad de la persona emisora de las expresiones objeto de la denuncia del elemento personal, lo cierto es que, tal elemento no es definitorio para considerar que se actualiza como propaganda electoral, sino que es necesario estudiar las expresiones de la propaganda político-electoral objeto de la denuncia para establecer si se actualiza o no el elemento subjetivo.

Sobre este elemento, la máxima autoridad electoral en el país, ha



considerado que se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura, por lo cual, la autoridad electoral debe verificar que:

1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y
2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Lo anterior permite, de manera más clara, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de propaganda electoral que fueron expuestos en lugares expresamente prohibidos, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

En ese sentido, y del análisis del escrito de queja se advierte que la misma va dirigida a que la hoy apelante efectuó la supuesta comisión de actos de campaña que son considerados como propaganda electoral, refiriendo para ello, que la entonces candidata Diputada Propietaria de Mayoría Relativa por el Distrito Local XV del Estado de Chiapas, por el Partido Político MORENA, se adelantó a las fechas

autorizadas por la norma electoral local, ya que a su decir, la persona denunciada supuestamente efectuó la pinta de ocho bardas, mismas que se encontraban distribuidas en diversas ubicaciones dentro del Municipio de Pijijiapan, Chiapas.

Lo que generó que la responsable emitiera el treinta y uno de julio del dos mil veinticuatro, una resolución administrativa electoral en la que determinó sancionar a la denunciada por la colocación de propaganda electoral imponiéndole una multa de \$32,571. 00 (Treinta y dos mil quinientos setenta y un pesos 00/100 M.N.)³⁹; determinación que éste Órgano Jurisdiccional revocó, y ordenó a la responsable, efectuara un nuevo estudio de la conducta denunciada, es decir, analizara si efectivamente se trataba de propaganda electoral; y en consecuencia, dictara un fallo en el que fundara y motivara de manera correcta dicha determinación.

Ahora bien, de la lectura de la nueva resolución administrativa controvertida se advierte que, el Instituto Electoral local al analizar el contenido del acta circunstanciada de fe hechos determinó que los actos denunciados son atribuidos a la ahora apelante, señalando además que no efectuó ningún deslinde de la citada conducta atribuida, por ende, a su consideración se actualizó la infracción denunciada atinente a colocación de propaganda electoral en lugares expresamente prohibidos; por consiguiente le fincó responsabilidad administrativa por dicha cuestión.

No obstante, para este Tribunal es necesario analizar las expresiones contenidas en las publicaciones denunciadas, las cuales se insertan enseguida para una mejor ilustración:

³⁹ Visible a foja 125 a 144, del anexo I, del expediente TEECH/JDC/230/2024.



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas







Ahora bien, para dilucidar si la mencionada publicidad denunciada se trata propaganda electoral, como se precisó en párrafos precedentes, es imprescindible que se acrediten los elementos personal, temporal y subjetivo, para lo cual, lo procedente es verificar si en la especie se colman dichos elementos.

En el caso, de la revisión integral de la propaganda en cuestión, este órgano jurisdiccional advierte que se cumplen los elementos personal y temporal de la infracción; sin embargo, **no** se configura el elemento **subjetivo**. Lo anterior, debido a las siguientes razones:

El **elemento personal** se acredita, dado que su difusión se atribuye a la denunciada, quien en su momento fue inscrita como candidata a Diputada Propietaria de Mayoría Relativa por el Distrito Local XV del Estado de Chiapas, por el Partido Político Morena, con cabecera en Tonalá. Esto es así, dado que se debe tener presente que este elemento se refiere a que la propaganda electoral efectuada en tiempos no permitidos por la Ley Electoral, son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidaturas y candidaturas; es decir, atiende a la calidad o naturaleza de la persona que puede ser infractora de la normativa electoral.

El **elemento temporal** también se acredita, debido a que según lo previsto en el calendario respectivo, aprobado por el Consejo General del IEPC, mediante acuerdo IEPC/CG-A/90/2023⁴⁰, se estableció como fecha de inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2024, para las elecciones de Gubernatura, Diputaciones a la LXIX Legislatura del Congreso del Estado y de Miembros de Ayuntamientos, el siete de enero, mientras que la celebración de las precampañas de la elección de diputaciones locales y miembros de ayuntamientos se llevó a cabo del uno al diez de febrero, y como periodo para las campañas estableció del treinta de abril al veintinueve de mayo.

Por tanto, si la autoridad instructora constató la existencia de las

⁴⁰ Ver en la página de internet: <https://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/1185/ACUERDO%20IEPC.CG-A.090.2023.pdf>

pintas en cuestión, mediante el Acta Circunstanciada de Fe de Hechos IEPC/SE/UTOE/XXXVII/405/2024, de diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, signada por el Titular de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral; documental a la que se le concede valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 37, numeral 1, fracción I, 40, numeral 1, y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado; ya que es evidente que su exposición se dio una vez iniciado el Proceso Electoral Local Ordinario 2024, y antes del periodo establecido para las campañas electorales.

No obstante, contrario a lo resuelto por la responsable no se actualiza el **elemento subjetivo**, en virtud a que éste se satisface cuando estamos frente a una expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo, a favor o en contra de cualquier persona o partido o bien la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Ahora, de la publicidad denunciada, relativa a las pinta de ocho bardas, si bien se desprende la imagen de un nombre de una persona de sexo femenino "██████████", así como en la parte inferior se aprecia la frase "**MORENA**"; sin embargo, se llega a la conclusión que no se está ante la presencia de propaganda electoral que pudiera influir en las preferencias de la ciudadanía, en el proceso de la elección de las candidatas y los candidatos a la Diputación Local del Distrito XV, en el Estado de Chiapas, a favor de la ahora accionante, debido a que, se reitera que su contenido no tiene carácter proselitista o electoral, ya que no se advierte que la apelante hiciera un llamado al voto de manera expresa o subliminal, ni solicitara apoyo para obtener alguna precandidatura o candidatura con miras al Proceso Electoral Local Ordinario 2024.

En esa línea argumentativa, este Órgano Jurisdiccional no aprecia que en la publicidad denunciada se haya incluido alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad que denote un llamado al voto para obtener alguna precandidatura o candidatura, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, requisito *sine qua non* para acreditar el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña o campaña.

Asimismo, en la resolución reclamada la responsable, consideró que las frases "██████████", y "**MORENA**", visibles en la propaganda analizada, constituye un llamamiento para ganar e influir en el electorado a favor de la denunciada.

Razonamiento que resulta incorrecto, ya que en forma alguna puede estimarse que dichas expresiones indiquen de forma objetiva, manifiesta, abierta y, sobre todo, sin ambigüedad, algún llamamiento a votar en algún proceso a favor de la imputada, o en su caso, en contra de alguna candidatura o partido político o se posicione con el fin de obtener una candidatura.

Lo anterior, porque dicha manifestación resulta imprecisa en cuanto a su significado y finalidad, pues bien podría tratarse simplemente de una expresión personal de quien la emite, por tanto, dicha ambigüedad no permite tener de manera clara la certeza de que se trate de una invitación o llamado a votar a favor de la apelante en proceso alguno.

En este sentido, del análisis objetivo de la propaganda denunciada, no se desprende que en su contenido existan menciones, símbolos, o acciones que de manera clara e irrefutable permitan concluir que tiene una finalidad eminentemente electoral o dirigida a incidir, de



manera directa, en el voto de la ciudadanía; además, de que no se identifica a la denunciada como candidata a un cargo de elección popular y tampoco se advierte que se publicite el contenido de alguna plataforma electoral, ni se realizan promesas de campaña.

De esta manera, de los elementos facticos que integran dicha propaganda no se advierte un llamado explícito e inequívoco o con un significado equivalente, para que la ciudadanía emita su sufragio en un sentido determinado, ya sea a favor o en contra de una candidatura o partido político.

Asimismo, del estudio de las bardas, a partir de una concepción integral, y conforme al contexto en que se presentó, tampoco conduce a establecer que esta tiene como finalidad inducir a la ciudadanía a votar a favor o en contra de una fuerza política o candidatura específica.

De ahí que sea irrelevante determinar si dicho contenido trascendió al conocimiento de la ciudadanía, puesto que, como se expuso, no existen expresiones que tuvieran la finalidad de afectar la equidad en la contienda, ya que no contiene un llamado expreso o equivalente al voto, ni hace alusión a alguna candidatura.

En consecuencia, al no incluir palabras o expresiones que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denoten una finalidad electoral o un significado equivalente de apoyo o rechazo, se estima que no se colma el elemento subjetivo en las publicaciones denunciadas; por lo tanto, el contenido de las referidas bardas no corresponden actos de propaganda electoral, en consecuencia tampoco surgió la infracción consistente en la colocación de la supuesta propaganda electoral en lugares expresamente prohibidos atribuidos a la actora.

Por ello, se considera que la responsable parte de meras suposiciones en razón a que toma como base la publicidad difundida a través de los medios antes referidos; sin embargo, omitió verificar que el contenido de los citados mensajes haya trascendido al conocimiento de la ciudadanía.

En este sentido, se reitera que en párrafos que anteceden se advirtió que, el material denunciado si bien incluye el emblema de partido político alguno, también es que **no** se desprende alguna mención a alguna candidatura o la referencia de algún cargo de elección popular vinculado con el Proceso Electoral Local Ordinario 2024, por tanto, no puede decirse que corresponde a propaganda que difunda un partido político o una candidatura; de ahí que si bien del contenido de la propaganda se desprende la leyenda de “██████████”, identificada en el presente juicio como ██████████, ello no resulta suficiente para considerar que tenga la naturaleza de propaganda electoral.

Cabe precisar que según lo establecido en los artículos 3, numeral 1, fracción IV, inciso p) ⁴¹ y 171, numeral 2⁴², de la multicitada Ley de Instituciones, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones e impresos que

⁴¹ Artículo 3.

1. Para efectos de esta Ley se entenderá:

(...)

IV. En lo que se refiere a los conceptos:

(...)

p) Propaganda Electoral: Al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, promocionales, proyecciones e impresos que durante la campaña electoral producen, fijan y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el fin de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas y su plataforma electoral, en cualquier medio físico o en internet.

⁴² Artículo 171.

(...)

2. Se entenderá por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, promocionales, proyecciones e impresos que durante la campaña electoral producen, fijan y difunden los Partidos Políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el fin de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas y su plataforma electoral, en cualquier medio físico o en internet.

durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las personas candidatas y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas y su plataforma electoral.

Así, a juicio de este órgano jurisdiccional, el contenido de la propaganda que se denuncia no constituye propaganda electoral, pues se reitera, que si bien contiene el emblema de partido político alguno, ello no significó que se desprendiera alguna mención a alguna candidatura o la referencia de algún cargo de elección popular vinculado con el Proceso Electoral Local Ordinario 2024; por tanto, al resultar un requisito *sine qua non* a fin de que pueda actualizarse la infracción denunciada, se llega a la conclusión que esta resulta inexistente.

En consecuencia, el resto de los agravios hechos valer por la accionante, se califican como **inatendibles**, ya que la actora ha alcanzado su pretensión al haberse calificado como fundados los agravios relacionados con el fondo del asunto.

Bajo ese contexto, lo procedente conforme a derecho es **revocar** la resolución recurrida.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional.

R e s u e l v e:

Primero. Se **reencauza** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales, al Recurso de Apelación, por los razonamientos establecidos en la Consideración **Segunda** de la presente resolución.

Segundo. Se **revoca** la resolución de treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, emitida en el expediente **IEPC/PE/033/2024**, por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; conforme a lo establecido en la Consideración **OCTAVA** de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la **actora** con copia autorizada de esta sentencia, al correo electrónico autorizado para tal efecto; a la **autoridad responsable** Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana **mediante oficio** con copia certificada de esta sentencia en el correo electrónico autorizado **notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx** o en su defecto, en el domicilio señalado en autos; y **por estrados físicos y electrónicos**, a los demás interesados para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, 21, 26, 30 y 31, de la Ley de Medios, así como, los numerales 17, 18, 19 y apartado VI, de los Lineamientos adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia COVID-19.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firman el Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García**, Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**, y **Magali Anabel Arellano Córdova**, Magistrada por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 30, fracciones XLVII, y 44 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, siendo Presidenta la última de las nombradas y Ponentes el primero y segunda de los citados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante el licenciado **Hildeberto González Pérez**, Secretario General por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 30, fracciones III y X, en relación con los

diversos 35, fracciones I, II, III, y XVI, y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.

Magali Anabel Arellano Córdova
Magistrada Presidenta

Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera
Magistrada

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado

Hildéberto González Pérez.
Secretario General por Ministerio de Ley.

SENTENCIA

Certificación. El Suscrito, Secretario General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en los artículos 106, numeral 3, fracciones XI y XV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y 30, fracción XII, en relación con los diversos 25, fracción XXIII y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente **TEECH/JDC/230/2024**, y que las firmas que la calza corresponden a la Magistrada Presidenta, a la Magistrada, y al Magistrado, así como al suscrito. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a veintinueve de enero de dos mil veinticinco. -----